

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

La parte Demandada presentó solicitud de desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del CGP-anexo 7ED- aduciendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por un periodo superior a 1 año, sin que la parte Demandante haya realizado actuación procesal.

Sobre la solicitud formulada, habrá de decirse que si bien el Artículo 317 del CGP establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante el cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva cuando el proceso ha permanecido en secretaria del Despacho por la inactividad de quien promovió el tramite; lo cierto es que como ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su aplicación tiene lugar únicamente en los procesos civiles y de familia, como quiera en el material laboral el juez cuenta con facultades para sancionar la parálisis procesal -contumacia- según lo dispuesto el artículo 30 del CPTSS, como también está habilitado para impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración; razón por la que no resulta aplicable la mencionada figura, toda vez que según se extrae del artículo 145 del CPTSS, la analogía legal únicamente *procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y siempre que *«sea compatible y necesaria para definir el asunto»* (Radicación N° 58156 3 CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927); y como quiera que, dentro del procedimiento laboral existe norma especial, no hay lugar acceder al mismo.

Ahora bien, aún en gracia de discusión, en el presente caso no se advierte que el estancamiento del proceso sea imputable por negligencia de la parte demandante, la que ha adelantando las diligencias correspondientes, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la admisión de la contestación y la fijación de fecha de audiencia por parte del Despacho. Y por estas razones, el Despacho estima que la solicitud incoada es improcedente.

De otra parte, en el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada JAIRO ALBERTO NIETO AYALA, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO incoada por la parte Demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la parte demandada JAIRO ALBERTO NIETO AYALA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO con CC. No. 16.635.119 y T.P No. 35717 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandada JAIRO ALBERTO NIETO AYALA en los términos del mandato conferido.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de septiembre de 2023

En Estado No. - 150 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y CORPORACIÓN TALENTUM, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, se observa que la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF pretende sea llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud de las Pólizas de Cumplimiento y Responsabilidad Civil tomadas por la CORPORACION TALENTUM en cumplimiento del contrato de aportes suscrito con la entidad; y teniendo en cuenta que, el escrito cumple con las formalidades requeridas y existe legitimación en la causa para formular el llamamiento, se admitirá el mismo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y CORPORACIÓN TALENTUM.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS con C.C. No. 31.908.322 y T.P. No. 64.926 para que allegue la Resolución por medio de la cual la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF aceptó su renuncia como apoderada de la entidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor JOSE MANUEL ALARCON JARAMILLO con C.C. No. 16.363.322 y T.P. No. 167.500 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CORPORACIÓN TALENTUM, con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, respecto de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de llamada en garantía.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **150** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la demandada INVERSIONES EL PORVENIR S.A., de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor JORGE ECHEVERRI HOYOS con C.C. No. 10.083.816y T.P. No. 53368 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES EL PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de INVERSIONES EL PORVENIR S.A.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **150** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

En el expediente digital al anexo 05, obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora donde allega la constancia de notificación por correo electrónico realizada a RADIO TAXIS FUNDADORES S.A., y al anexo 06 del ED se encuentra solicitud de notificación enviada por el señor OSVALDO HERRERA CORREA -representante de la entidad mencionada- quien aduce que en la notificación realizada por la parte demandante no se allegó la demanda inicial y sus anexos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que de la constancia de envío de notificación personal aportada por la parte Demandante no es posible validar el contenido de los archivos enviados a la entidad demandada, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, procederá a realizar por secretaria la notificación a la parte demandada al correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal - folios 12 y 18 anexo 1ED- y se correrá traslado por el término legal.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a RADIO TAXIS FUNDADORES S.A., representada legalmente por quien haga sus veces a través de la secretaria del juzgado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de septiembre de 2023

En Estado No. - 150 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la demandada FABILU S.A.S., de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor OSCAR FABIAN SALAMANCA con C.C. No. 4.712.946 y T.P. No. 117.918 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada FABILU S.A.S., con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de FABILU S.A.S.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **150** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1786

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por la mandataria de la parte ejecutante.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte actora es que toma como tasa de interés de mora mensual el 3,02% cuando esta realmente corresponde al 1,97758%. Se observa también que la mandataria judicial de la ejecutante incluye en la liquidación aportada las costas y agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. por valor de \$13'617.052,00, suma que fue entregada mediante auto No. 426 del 31/03/2022 - Proceso Ordinario 2010-01617 anexo 19 ED- donde se ordenó el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 469030002739844 del 28/01/2022 por valor de \$13'617.052,00, para entregar a la apoderada de la parte actora la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$12'708.526,00) y al apoderado del litisconsorte necesario la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), por lo que no se ordenó librar mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la Ejecución:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 58.050.396
Menos descuentos por salud sobre mesadas ordinarias	(\$ 5.505.194)
Deuda por intereses moratorios	\$ 73.701.115
TOTAL valores adeudados	\$ 126.246.317

VALORES CANCELADOS POR PORVENIR S.A.	
Deposito Judicial No. 469030002739840 del 28/01/2022	\$ 67.676.873
Deposito Judicial No.469030002739882 del 28/01/2023	\$ 52.590.463
Total Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios	\$ 120.267.336

DIFERENCIAS ADEUDADAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	\$ 5.978.981
---	---------------------

Ahora bien, como quiera que una vez revisado reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo verificar que fue cancelado por fraccionamiento el título No. 469030002739844 del 28/01/2022 por valor de \$13'617.052,00 y se constituyeron los títulos No. 469030002780388 por valor de \$908.526,00 y 469030002780389 del 26/05/2022 por valor de \$12.708.526,00, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP y atendiendo lo dispuesto en auto 426 del 31 de marzo de 2022, iterará la entrega de los títulos producto del fraccionamiento ordenando entregar el depósito judicial No. 469030002780388 por valor de \$908.526,00 al Doctor EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con C.C. 14.885.977 y T.P. 153.362 expedida por el CSJ y el depósito judicial No. 469030002780389 del 26/05/2022 por valor de \$12.708.526,00 a la Dra. MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ, identificada con C.C. 31.274.987 y T.P. 101.360 expedida por el CSJ, toda vez que revisados los poderes obrantes en los folios 34 a 37 y 152 a 153 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2010-01617, se tiene que les fue conferida la facultad de recibir.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$5.978.981 M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. 469030002780388 del 26/05/2022 por valor de \$908.526,00 al Doctor EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con C.C. 14.885.977 y T.P. 153.362 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título No. 469030002780389 del 26/05/2022 por valor de \$12.708.526,00 a la Dra. MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DIAZ, identificada con C.C. 31.274.987 y T.P. 101.360 expedida por el CSJ, apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

CUARTO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

SECRETARIA: Agosto 31 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUZ MARINA PAZ contra PORVENIR S.A., la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	50% MESADA	SMLM
2.010	0,0317	-	257.500	515.000
2.011	0,0373	-	267.800	535.600
2.012	0,0244	-	283.350	566.700
2.013	0,0194	-	294.750	589.500
2.014	0,0366	-	308.000	616.000
2.015	0,0677	-	322.175	644.350
2.016	0,0575	-	344.728	689.455
2.017	0,0409	-	368.859	737.717
2.018	0,0318	-	390.621	781.242
2.019	0,0380	-	414.058	828.116
2.020	0,0161	-	438.902	877.803
2.021	0,0562	-	454.263	908.526
2.022	0,1312	-	500.000	1.000.000

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	23/02/2010
Deben mesadas hasta:	28/01/2022
Intereses de mora desde:	29/08/2010
Intereses de mora hasta:	28/01/2022
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre / Mes:	Enero de 2022
Interés Corriente anual:	17,66000%
Interés de mora anual:	26,49000%
Interés de mora mensual:	1,97758%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
23/02/2010	28/02/2010	257.500	8	0,27	68.667	4.170	188.753
1/03/2010	31/03/2010	257.500	31	1,00	257.500	4.170	707.824
1/04/2010	30/04/2010	257.500	30	1,00	257.500	4.170	707.824
1/05/2010	31/05/2010	257.500	31	1,00	257.500	4.170	707.824
1/06/2010	30/06/2010	257.500	30	2,00	515.000	4.170	1.415.647
1/07/2010	31/07/2010	257.500	31	1,00	257.500	4.170	707.824
1/08/2010	31/08/2010	257.500	31	1,00	257.500	4.168	707.484
1/09/2010	30/09/2010	257.500	30	1,00	257.500	4.138	702.392
1/10/2010	31/10/2010	257.500	31	1,00	257.500	4.107	697.130
1/11/2010	30/11/2010	257.500	30	2,00	515.000	4.077	1.384.075
1/12/2010	31/12/2010	257.500	31	1,00	257.500	4.046	686.776
1/01/2011	31/01/2011						

		267.800	31	1,00	267.800	4.015	708.774
1/02/2011	28/02/2011	267.800	28	1,00	267.800	3.987	703.831
1/03/2011	31/03/2011	267.800	31	1,00	267.800	3.956	698.359
1/04/2011	30/04/2011	267.800	30	1,00	267.800	3.926	693.063
1/05/2011	31/05/2011	267.800	31	1,00	267.800	3.895	687.590
1/06/2011	30/06/2011	267.800	30	2,00	535.600	3.865	1.364.589
1/07/2011	31/07/2011	267.800	31	1,00	267.800	3.834	676.822
1/08/2011	31/08/2011	267.800	31	1,00	267.800	3.803	671.350
1/09/2011	30/09/2011	267.800	30	1,00	267.800	3.773	666.054
1/10/2011	31/10/2011	267.800	31	1,00	267.800	3.742	660.581
1/11/2011	30/11/2011	267.800	30	2,00	535.600	3.712	1.310.570
1/12/2011	31/12/2011	267.800	31	1,00	267.800	3.681	649.813
1/01/2012	31/01/2012	283.350	31	1,00	283.350	3.650	681.754
1/02/2012	29/02/2012	283.350	29	1,00	283.350	3.621	676.338
1/03/2012	31/03/2012	283.350	31	1,00	283.350	3.590	670.547
1/04/2012	30/04/2012	283.350	30	1,00	283.350	3.560	664.944
1/05/2012	31/05/2012	283.350	31	1,00	283.350	3.529	659.154
1/06/2012	30/06/2012	283.350	30	2,00	566.700	3.499	1.307.101
1/07/2012	31/07/2012	283.350	31	1,00	283.350	3.468	647.760
1/08/2012	31/08/2012	283.350	31	1,00	283.350	3.437	641.970
1/09/2012	30/09/2012	283.350	30	1,00	283.350	3.407	636.366
1/10/2012	31/10/2012	283.350	31	1,00	283.350	3.376	630.576
1/11/2012	30/11/2012	283.350	30	2,00	566.700	3.346	1.249.945
1/12/2012	31/12/2012	283.350	31	1,00	283.350	3.315	619.182
1/01/2013	31/01/2013	294.750	31	1,00	294.750	3.284	638.071
1/02/2013	28/02/2013	294.750	28	1,00	294.750	3.256	632.630
1/03/2013	31/03/2013	294.750	31	1,00	294.750	3.225	626.607
1/04/2013	30/04/2013	294.750	30	1,00	294.750	3.195	620.778
1/05/2013	31/05/2013	294.750	31	1,00	294.750	3.164	614.755
1/06/2013	30/06/2013	294.750	30	2,00	589.500	3.134	1.217.852
1/07/2013	31/07/2013	294.750	31	1,00	294.750	3.103	602.903
1/08/2013	31/08/2013	294.750	31	1,00	294.750	3.072	596.880
1/09/2013	30/09/2013	294.750	30	1,00	294.750	3.042	591.051
1/10/2013	31/10/2013	294.750	31	1,00	294.750	3.011	585.028
1/11/2013	30/11/2013	294.750	30	2,00	589.500	2.981	1.158.398
1/12/2013	31/12/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.950	573.176
1/01/2014	31/01/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.919	592.648
1/02/2014	28/02/2014	308.000	28	1,00	308.000	2.891	586.963
1/03/2014	31/03/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.860	580.669
1/04/2014	30/04/2014	308.000	30	1,00	308.000	2.830	574.578
1/05/2014	31/05/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.799	568.284
1/06/2014	30/06/2014	308.000	30	2,00	616.000	2.769	1.124.386
1/07/2014	31/07/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.738	555.899

1/08/2014	31/08/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.707	549.605
1/09/2014	30/09/2014	308.000	30	1,00	308.000	2.677	543.514
1/10/2014	31/10/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.646	537.220
1/11/2014	30/11/2014	308.000	30	2,00	616.000	2.616	1.062.259
1/12/2014	31/12/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.585	524.835
1/01/2015	31/01/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.554	542.406
1/02/2015	28/02/2015	322.175	28	1,00	322.175	2.526	536.460
1/03/2015	31/03/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.495	529.876
1/04/2015	30/04/2015	322.175	30	1,00	322.175	2.465	523.505
1/05/2015	31/05/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.434	516.921
1/06/2015	30/06/2015	322.175	30	2,00	644.350	2.404	1.021.100
1/07/2015	31/07/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.373	503.966
1/08/2015	31/08/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.342	497.383
1/09/2015	30/09/2015	322.175	30	1,00	322.175	2.312	491.011
1/10/2015	31/10/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.281	484.428
1/11/2015	30/11/2015	322.175	30	2,00	644.350	2.251	956.113
1/12/2015	31/12/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.220	471.473
1/01/2016	31/01/2016	344.728	31	1,00	344.728	2.189	497.432
1/02/2016	29/02/2016	344.728	29	1,00	344.728	2.160	490.842
1/03/2016	31/03/2016	344.728	31	1,00	344.728	2.129	483.797
1/04/2016	30/04/2016	344.728	30	1,00	344.728	2.099	476.980
1/05/2016	31/05/2016	344.728	31	1,00	344.728	2.068	469.936
1/06/2016	30/06/2016	344.728	30	2,00	689.455	2.038	926.237
1/07/2016	31/07/2016	344.728	31	1,00	344.728	2.007	456.074
1/08/2016	31/08/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.976	449.029
1/09/2016	30/09/2016	344.728	30	1,00	344.728	1.946	442.212
1/10/2016	31/10/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.915	435.168
1/11/2016	30/11/2016	344.728	30	2,00	689.455	1.885	856.701
1/12/2016	31/12/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.854	421.306
1/01/2017	31/01/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.823	443.260
1/02/2017	28/02/2017	368.859	28	1,00	368.859	1.795	436.452
1/03/2017	31/03/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.764	428.914
1/04/2017	30/04/2017	368.859	30	1,00	368.859	1.734	421.620
1/05/2017	31/05/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.703	414.082
1/06/2017	30/06/2017	368.859	30	2,00	737.717	1.673	813.575
1/07/2017	31/07/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.642	399.250
1/08/2017	31/08/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.611	391.712
1/09/2017	30/09/2017	368.859	30	1,00	368.859	1.581	384.418
1/10/2017	31/10/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.550	376.880
1/11/2017	30/11/2017	368.859	30	2,00	737.717	1.520	739.171
1/12/2017	31/12/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.489	362.048
1/01/2018	31/01/2018	390.621	31	1,00	390.621	1.458	375.427
1/02/2018	28/02/2018						

		390.621	28	1,00	390.621	1.430	368.217
1/03/2018	31/03/2018	390.621	31	1,00	390.621	1.399	360.234
1/04/2018	30/04/2018	390.621	30	1,00	390.621	1.369	352.510
1/05/2018	31/05/2018	390.621	31	1,00	390.621	1.338	344.527
1/06/2018	30/06/2018	390.621	30	2,00	781.242	1.308	673.605
1/07/2018	31/07/2018	390.621	31	1,00	390.621	1.277	328.820
1/08/2018	31/08/2018	390.621	31	1,00	390.621	1.246	320.838
1/09/2018	30/09/2018	390.621	30	1,00	390.621	1.216	313.113
1/10/2018	31/10/2018	390.621	31	1,00	390.621	1.185	305.131
1/11/2018	30/11/2018	390.621	30	2,00	781.242	1.155	594.812
1/12/2018	31/12/2018	390.621	31	1,00	390.621	1.124	289.423
1/01/2019	31/01/2019	414.058	31	1,00	414.058	1.093	298.327
1/02/2019	28/02/2019	414.058	28	1,00	414.058	1.065	290.685
1/03/2019	31/03/2019	414.058	31	1,00	414.058	1.034	282.224
1/04/2019	30/04/2019	414.058	30	1,00	414.058	1.004	274.035
1/05/2019	31/05/2019	414.058	31	1,00	414.058	973	265.574
1/06/2019	30/06/2019	414.058	30	2,00	828.116	943	514.772
1/07/2019	31/07/2019	414.058	31	1,00	414.058	912	248.925
1/08/2019	31/08/2019	414.058	31	1,00	414.058	881	240.463
1/09/2019	30/09/2019	414.058	30	1,00	414.058	851	232.275
1/10/2019	31/10/2019	414.058	31	1,00	414.058	820	223.814
1/11/2019	30/11/2019	414.058	30	2,00	828.116	790	431.251
1/12/2019	31/12/2019	414.058	31	1,00	414.058	759	207.164
1/01/2020	31/01/2020	438.902	31	1,00	438.902	728	210.625
1/02/2020	29/02/2020	438.902	29	1,00	438.902	699	202.235
1/03/2020	31/03/2020	438.902	31	1,00	438.902	668	193.266
1/04/2020	30/04/2020	438.902	30	1,00	438.902	638	184.586
1/05/2020	31/05/2020	438.902	31	1,00	438.902	607	175.617
1/06/2020	30/06/2020	438.902	30	2,00	877.803	577	333.876
1/07/2020	31/07/2020	438.902	31	1,00	438.902	546	157.969
1/08/2020	31/08/2020	438.902	31	1,00	438.902	515	149.000
1/09/2020	30/09/2020	438.902	30	1,00	438.902	485	140.320
1/10/2020	31/10/2020	438.902	31	1,00	438.902	454	131.351
1/11/2020	30/11/2020	438.902	30	2,00	877.803	424	245.344
1/12/2020	31/12/2020	438.902	31	1,00	438.902	393	113.703
1/01/2021	31/01/2021	454.263	31	1,00	454.263	362	108.400
1/02/2021	28/02/2021	454.263	28	1,00	454.263	334	100.015
1/03/2021	31/03/2021	454.263	31	1,00	454.263	303	90.732
1/04/2021	30/04/2021	454.263	30	1,00	454.263	273	81.749
1/05/2021	31/05/2021	454.263	31	1,00	454.263	242	72.466
1/06/2021	30/06/2021	454.263	30	2,00	908.526	212	126.965
1/07/2021	31/07/2021	454.263	31	1,00	454.263	181	54.200
1/08/2021	31/08/2021	454.263	31	1,00	454.263	150	44.917

1/09/2021	30/09/2021	454.263	30	1,00	454.263	120	35.934
1/10/2021	31/10/2021	454.263	31	1,00	454.263	89	26.651
1/11/2021	30/11/2021	454.263	30	2,00	908.526	59	35.335
1/12/2021	31/12/2021	454.263	31	1,00	454.263	28	8.385
1/01/2022	28/01/2022	500.000	28	0,93	466.667	-	-

Totales

58.050.396

73.701.115

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 58.050.396
Menos descuentos por salud sobre mesadas ordinarias	(\$ 5.505.194)
Deuda por intereses moratorios	\$ 73.701.115
TOTAL valores adeudados	\$ 126.246.317

VALORES CANCELADOS POR PORVENIR S.A.	
Deposito Judicial No. 469030002739840 del 28/01/2022	\$ 67.676.873
Deposito Judicial No.469030002739882 del 28/01/2023	\$ 52.590.463
Total Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios	\$ 120.267.336

DIFERENCIAS ADEUDADAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE	\$ 5.978.981
---	---------------------

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1793

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante -anexo 10 ED- no fue recurrida y está conforme con los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del CGP, disponiendo efectuar por secretaría la liquidación de costas correspondiente.

Ahora bien, como quiera que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título No. 469030002826116 del 26/09/2022 por valor de \$417.446, suma correspondiente a la diferencia por concepto de modificación del valor de agencias en derecho de segunda instancia a cargo de PROTECCION S.A. dentro del proceso ordinario con radicación 2011-01411 -anexo 05 ED-, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **anexo 06** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$11.254.288,38 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$563.000,00) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: ENTREGAR a la Doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la CC No. 43.614.102 y Tarjeta Profesional No. 97.674 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de sus poderdantes, depósito judicial No. 469030002826116 del 26/09/2022 por valor de \$417.446.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA DEL PILAR PEREZ DELGADO CONTRA FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI FONEMPERCALI – RADICACION: 760013105006-2021-00440-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1789

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI FONEMPERCALI**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **150** del **1° de septiembre de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1795

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por la mandataria de la parte ejecutante, lo anterior por cuanto en la liquidación allegada por la parte actora por concepto de intereses moratorios se relaciona la suma de \$37.395.000, mientras que el cálculo efectuado por el Juzgado arroja la suma de \$36.489.614,00. Así mismo se advierte que se incluye en la liquidación aportada las costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones por valor de \$2'135.858,00, suma que fue entregada mediante auto No. 1594 del 31/10/2022 -Anexo 13 ED- y cuyo pago fue autorizado mediante oficio No. 2022000242 del 02/12/2022.

Por ultimo, en relación con el dinero descontado por concepto de aportes a salud efectuado por Colpensiones en la Resolución SUB 7321 del 13/01/2022, se hace necesario traer a cita el numeral 1º del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que prescribe:

“1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley”.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 160 ibidem, sobre los deberes de los afiliados y beneficiarios señala: *“3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar”.*

Es así que con la expedición de la Ley 100 de 1993, resulta obligatorio afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, destacando que el artículo 204 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008 determinó que el aporte en salud a cargo de los pensionados corresponde a un 12% de la mesada pensional, el cual es descontado por las Administradora de Pensiones en cumplimiento de su función de recaudo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 14 de febrero de 2012, radicación 47378, expuso lo siguiente:

“Con ello, la censura edifica su cargo en una premisa en virtud de la cual los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la facultad de retenerlos por el pagador de la pensión, constituyen cuestiones ligadas de manera necesaria al reconocimiento de la pensión de jubilación, de forma tal que operan por virtud de la ley, más allá de que sean conjurados en el debate propio de la primera instancia.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, también ha sostenido la Sala:

Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.”

Conforme a los anteriores lineamientos se concluye que COLPENSIONES tiene facultad expresa para realizar el descuento por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al pensionado en el porcentaje señalado por la ley. Y esta acción ejecutiva no es la instancia para debatir sobre la legalidad o improcedencia de la actuación de COLPENSIONES en relación con los descuentos por salud.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la Ejecución:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 17.811.453
Menos descuentos efectuados por salud	(\$ 1.793.700)
Deuda por intereses moratorios	\$ 36.489.614
TOTAL valores adeudados	\$ 52.507.368

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 7321 del 13/01/2022	
Valores por concepto de mesadas pensionales	\$ 17.811.453
Menos descuentos efectuados por salud	(\$ 1.793.700)
Valores por concepto de intereses moratorios	\$ 33.873.868
Total Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios	\$ 49.891.621

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$ 2.615.747
---	---------------------

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$2.615.747 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$131.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **150** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

SECRETARIA: Agosto 31 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MANUEL ANIBAL ROSERO PEREZ contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.011	0,0373	-	535.600	535.600
2.012	0,0244	-	566.700	566.700
2.013	0,0194	-	589.500	589.500

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	30/10/2011
Deben mesadas hasta:	31/12/2013
Intereses de mora desde:	1/12/2013
Intereses de mora hasta:	28/02/2022
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre / Mes:	Febrero de 2022
Interés Corriente anual:	18,30000%
Interés de mora anual:	27,45000%
Interés de mora mensual:	2,04185%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
30/10/2011	31/10/2011	535.600	1	0,03	17.853	3.011	36.587
1/11/2011	30/11/2011	535.600	30	2,00	1.071.200	3.011	2.195.249
1/12/2011	31/12/2011	535.600	31	1,00	535.600	3.011	1.097.624
1/01/2012	31/01/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/02/2012	29/02/2012	566.700	29	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/03/2012	31/03/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/04/2012	30/04/2012	566.700	30	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/05/2012	31/05/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/06/2012	30/06/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	3.011	2.322.717
1/07/2012	31/07/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/08/2012	31/08/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/09/2012	30/09/2012	566.700	30	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	3.011	2.322.717
1/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.011	1.161.359
1/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	3.011	2.416.167

1/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.011	1.208.084
1/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	3.011	2.416.167
1/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.981	1.196.047

Totales

17.811.453

36.489.614

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 17.811.453
Menos descuentos efectuados por salud	(\$ 1.793.700)
Deuda por intereses moratorios	\$ 36.489.614
TOTAL valores adeudados	\$ 52.507.368

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 7321 del 13/01/2022	
Valores por concepto de mesadas pensionales	\$ 17.811.453
Menos descuentos efectuados por salud	(\$ 1.793.700)
Valores por concepto de intereses moratorios	\$ 33.873.868
Total Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios	\$ 49.891.621

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$ 2.615.747
---	---------------------

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
 Secretario